



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción, adelantado en favor de **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 05 de septiembre del 2022, se dispuso revisar la sentencia de interdicción proferida por este Despacho el 05 de septiembre del 2008¹ en favor de **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, en la que se designó como curadora principal a **PRISELIA TALERO DUARTE**.

Ahora bien, tenemos que en la providencia que dio inicio a este trámite de revisión, se dispuso la valoración de la persona con medida de interdicción, la visita socio familiar para conocer las condiciones de todo orden que la rodean, se solicitó igualmente, que se informaran los nombres de los parientes más cercanos y de las instituciones a las que acudió **Mónica María Restrepo Talero**, se ordenó escuchar algunos testimonios, se designó un abogado de oficio como salvaguarda de la titular del acto y se fijó fecha para audiencia, providencia que fue aclarada con auto del 07 del mismo mes y año.

Al no contarse con la visita socio familiar decretada, con auto del 21 de abril de 2023 se reprogramó la fecha para llevar la audiencia dispuesta por la Ley 2213 de 2022², sin embargo, en la fecha establecida no fue posible llevar a cabo la misma, por no contarse con los informes requeridos³, fijándose finalmente fecha para audiencia con auto del 29 de agosto de 2023.

Llegado el día, se tiene que en audiencia del 22 de septiembre del 2023

¹ Página 56 y siguientes del elemento digital 01, proceso de Interdicción01.

² Orden 015 del plenario electrónico.

³ Auto del 30 de mayo de 2023, visible a orden 019 del expediente de revisión de interdicción.

se dispuso hacer un receso ante la no comparecencia de la persona con discapacidad **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, misma que es obligatoria, señalándose como fecha para seguir la misma el 08 de febrero de 2024.

De otro lado, se advierte que de los informes allegados se dio los traslados ordenados por la ley, sin que se haya presentado controversia sobre los mismos.

Surtido el trámite respectivo, el pasado 08 de febrero se llevó a cabo audiencia en la cual se contó con la asistencia de la persona titular del acto jurídico, **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, de la persona que fuera designada como curadora en la sentencia de interdicción, **PRISIELIA TALERO DUARTE** y, la apoderada de oficio designada en favor de la persona con discapacidad, agotándose todas las etapas correspondientes hasta los alegatos de conclusión, por lo que es procedente sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan causales de nulidad o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Se establecerá la necesidad que tenga la persona titular del acto jurídico, **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** de que le sea designado apoyos para determinados actos jurídicos, qué tipo de apoyos y para qué actos jurídicos son requeridos y, la persona más idónea para fungir como persona, de acuerdo a la revisión de la sentencia de interdicción que se haga.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

La Ley 1996 de 2019, establece un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 1º refiere que *"el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma"*; a su vez, el artículo 6º ibidem, consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con

discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada que fue declarada en interdicción, la norma en comento consagró en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impusola medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiere la adjudicación judicialde apoyos y, de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, apoyados también en la jurisprudencia que ha ratificadoque todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, debiendo respetarse la garantía de la libertad e igualdad ante la ley, siendo deber del Estado hacerlas real y efectivas, para lo que debeadoptar las medidas necesarias, incluso, ofreciendo una protección especial.

De otra parte, no se puede desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero, la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

En el expediente está acreditado que **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, de 45 años de edad, según se desprende del registro civil de nacimiento⁴, fue cobijada con medida de interdicción, la cual se decretó mediante la sentencia 08 de septiembre del 2008, por lo que es procedente su revisión.

⁴ Página 05 elemento digital 01, proceso de Interdicción01.

Ahora, dentro del proceso de revisión tenemos como pruebas la valoración de apoyos efectuada por la Defensoría del Pueblo de Armenia, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Defensoría del pueblo.

En éste se da cuenta que la persona cobijada con la medida de interdicción presenta un tipo de discapacidad intelectual cognitivo mental y psicosocial, con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide, sin que se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, pues la misma la puede expresar por cualquier medio o formato posible, dando así a conocer, de forma fluida, sus preferencias; sin embargo, se afirma en dicho informe que la misma padece incapacidad mental y que carece de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma, requiriendo de manera constante, apoyo de sus familiares.

Agrega la profesional adscrita a dicha entidad que la capacidad verbal de la persona con discapacidad es fluida y sus repuestas son claras y extensas, sin coherencia, tomándose un tiempo prudente para procesar la información. Comparte que **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** reconoce a su red de apoyo principal conformada por su progenitora y sus hermanas, afirmándose que la primera de las mencionadas es quien entiende con más profundidad sus necesidades y quien promedia la información indicada, indicándose que de faltar la misma, se verían amenazados sus derechos fundamentales, al carecer de capacidad de discernimiento a causa de su discapacidad mental e intelectual.

Se agrega además que la persona con discapacidad se desenvuelve en ventas ambulantes, sin embargo, no dimensiona los riesgos y consecuencias de las actividades que realiza, ni toma medidas para mitigarlos.

Según el informe de valoración de apoyos se advierte que, en cuanto a la autonomía en la toma de decisiones, **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** al no tener la capacidad de tomar decisiones de carácter jurídico, social y económico debido a su diagnóstico, requiere apoyo en la mayor parte de ámbitos de su vida.

En otro aparte de la valoración, se señala que **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** requiere supervisión para la toma de medicamentos, asistencias a citas médicas y todo lo relacionado con la salud, acceso a medio de comunicación, manejo autónomo del dinero, siendo su progenitora, **PRISLIA TALERO DUARTE**, la encargada de estos trámites, por lo que es a ésta a quien dicha profesional sugiere como persona de apoyo, por haber permanecido con ella y ser su principal apoyo, por ser quien permite

interpretar su voluntad y toma de decisiones, contando igualmente con el apoyo de Leidy Johana Rubio Talero, quien apoya con su cuidado y protección de la titular del acto cuando este se ve necesario.

La persona con discapacidad no cuenta con recursos económicos propios, ni bienes a su nombre; la subsistencia proviene de su hermana, **LEIDY JOHANA RUBIO TALERO** y su hijo, **NICOLAS RESTREPO TALERO**, precisándose que el ingreso de estas personas es inferior a un salario mínimo y no son constantes con su contribución.

Adujo la profesional que luego de entrevistar a **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, es posible concluir que pese a que se desenvuelve verbalmente con fluidez, es necesario contextualizarla y repetirle ciertas palabras, requiriendo, dado su diagnóstico médico, por tanto, la aplicación del modelo de apoyos por ser necesario el acompañamiento de su red de apoyo para garantizársele al ejercicio pleno de su capacidad jurídica, la expresión de sus gustos y preferencias, la toma de decisiones que impliquen consecuencias de sus actos jurídicos.

Así entonces, se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, en efecto **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, dadas sus condiciones de discapacidad en virtud de su condición médica, requiere de la adjudicación de apoyos, en las esferas de salud, la comunicación y, representación.

Por su parte, en el informe de visita socio familiar la trabajadora social adscrita a este Despacho expuso que el diagnóstico de **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** y las afectaciones que se han ocasionado en la funcionalidad y dinámicas de interacción se vinculan a la definición de discapacidad psicosocial de la Resolución 1239 de 2020⁵.

Agregó la servidora judicial que, pese a que la titular del acto jurídico desarrolla actividades de índole laboral, no dimensiona los riesgos y consecuencias que las mismas generan, ni toma las medidas para mitigarlos, provocándose afectaciones de salud e higiene, momento en el cual interviene la señora **PRISELIA**, quien actúa como red de apoyos; aseverándose que la señora **RESTREPO TALERO** requiere de la adjudicación de apoyos para adelantar trámites y actos jurídicos en favor propio, así como para trámites relacionados con el sector salud y de comunicación, pues si bien la misma es fluida, se requiere de un tercero

⁵ Discapacidad psicosocial (mental). Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

para evitar situaciones que puedan generar alteración comportamental.

Sumado a lo expuesto, se tiene que en curso de la audiencia se recibieron testimonios quienes visibilizaron que la persona que satisface las necesidades fisiológicas y emocionales de **MONICA MARIA RESTREPO TALERO**, es su progenitora, la señora **PRISELIA TALERO DUARTE**.

Atendiendo los conceptos emitidos por las profesionales y las declaraciones recibidas, producto del interrogatorio de parte de la persona que fuera designada como curadora en la sentencia de interdicción, la declaración rendida por la persona titular del acto y los testimonios recibidos, encuentra esta operadora que la señora **MÓNICA MARIA RESTREPO TALERO** queda claro que la persona idónea para prestar los apoyos formales es su progenitora, **PRISELIA TALERO DUARTE**, mismos que se describen a continuación, por tanto, el Despacho en cumplimiento a las directrices sobre la materia, realizará la designación correspondiente sobre ella.

En todos los demás aspectos de la cotidianidad y vida diaria (dormir, asearse, alimentarse, vestirse, recreación, comunicación) el acompañamiento lo presta de manera regular **PRISELIA TALERO DUARTE** quien vela por la protección y cuidado del sujeto titular del derecho en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, circunstancias que no son propias de la presente decisión.

Ahora, si bien en su declaración, **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** dejó ver en su red familiar se encuentran las personas en quienes depositan su confianza para el acompañamiento en la toma de sus decisiones, siendo su persona más allegada, su hermana **LEIDY JOHANA RUBIO TALERO**, y es ella quien pretende se le designe como apoyo, sin embargo, advierte el Despacho que esta no es la persona que garantiza sus derechos, pues no está de forma constante en su círculo cotidiano, ni garantiza todas las necesidades que presenta la titular del acto, evidenciando, como ya se dijo, que es su progenitora quien mantiene pendiente y al cuidado de todas las diligencias requeridas por la persona con discapacidad.

El anterior recuento probatorio, hace evidente la necesidad de designar apoyos a **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su progenitora **PRISELIA TALERO DUARTE**, quien es la persona que la ha acompañado y orientado durante su vida, como se evidencio a través de los informes aportados; apoyos que guardan relación con la comprensión de actos jurídicos, para las gestiones tendientes a que se les brinden los servicios

de salud requeridos para garantizar este derecho fundamental, manejo y administración de los recursos económicos, si éstos son adjudicados en favor de la titular del acto jurídico y el apoyo para internar a la persona con discapacidad en institución hospitalaria o especializada que le permita a la misma, atender y tratar su diagnóstico.

Estos apoyos se prestarán mientras **PRISELIA TALERO DUARTE** mantenga sus condiciones actuales o por este mismo medio, se solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la necesidad y el bienestar de **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, se insta a la progenitora **PRISELIA TALERO DUARTE**, que, en el momento en que ello sea necesario, deberá procurar internar a la persona con discapacidad en un centro hospitalario por parte de las entidades prestadoras de salud que presten la asistencia necesaria para estabilizar su salud.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996, la persona designada, esto es, **PRISELIA TALERO DUARTE**, en el término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias de **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**; así como presentar un informe sobre la situación personal de la titular del acto jurídico.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este Despacho, a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

No puede perderse de vista finalmente que la Ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y, por tanto, como quiera que dicha medida se encuentra inscrita en su registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, siendo necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta en sentencia del 05 de septiembre del 2008. Por Secretaría, se librará el oficio respectivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia,

Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Revisar la medida de interdicción impuesta a **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** mediante la sentencia del 05 de septiembre del 2008, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales a **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.943.784, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados a **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO** son para:

- La comunicación, para que comunique lo que expresa de la mejor manera.
- Apoyar, en gestionar, tramitar, programar y reclamar servicios de salud, de tal manera que se garantice este derecho fundamental.
- Hacer valer su voluntad, preferencias y gustos.
- Para el manejo y administración de los recursos económicos, si éstos son adjudicados en favor de la titular del acto jurídico
- Apoyo para internar a la persona con discapacidad en institución hospitalaria o especializada que le permita a la misma, atender y tratar su diagnóstico.

CUARTO: Designar a **PRISELIA TALERO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía 41.892.435, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: Advertir a **PRISELIA TALERO DUARTE**, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos, gustos y preferencias de su hija **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, así como también es su deber acompañarla, orientarla en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SEXTO: Informar a PRISELIA TALERO DUARTE que, en el momento en que ello sea necesario, deberá procurar internar a la persona con discapacidad en un centro hospitalario por parte de las entidades prestadoras de salud que presten la asistencia necesaria para estabilizar su salud.

SÉPTIMO: Ordenar a la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción que pesa sobre el registro civil de nacimiento de **MÓNICA MARÍA RESTREPO TALERO**, con serial 4987349, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia del 05 septiembre del 2008.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: Disponer que **PRISELIA TALERO DUARTE** deberá, en el término de cada año, presentar un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La forma como exteriorizó la voluntad y preferencias de Elisa García Mora
- d. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

A la diligencia de informe podrán comparecer los interesados en ella, para lo cual deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado, a efectos de ser citados a audiencia.

NOVENO: Establecer como duración de los apoyos el término máximo autorizado por la ley, esto es, cinco (5) años.

DECIMO: REMITIR a los intervinientes dentro del proceso, copia de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar al público por aviso, que se insertará

una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe52080b171fc2b9e4f7f762db5fa34cbb6639db37e095531542914b586dfa9**

Documento generado en 18/03/2024 12:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>